



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN A**

**Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 440012331000201000040 01 (44605)**

**Actor: JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD – Absolución porque la conducta no existió / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira, que negó las pretensiones de la acción de reparación directa.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El 18 de febrero de 2010, en ejercicio de la acción de reparación directa, las siguientes personas interpusieron demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por “... los perjuicios que se derivan del dolor sufrido por la captura y privación injusta de la libertad por parte de la Fiscalía General de la Nación, de que fue objeto el señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, desde el 4 de junio de 2005 hasta el 5 de julio de 2005”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**  
El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

  
SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

- Jaime Guillermo Plata Suárez y Martha Cecilia Guao Rodríguez, quienes actuaron en nombre propio y en representación de los menores Viena Sofía Plata Guao, Pedro Plata Guao, Thalia Cecilia Plata Guao y Andrés Felipe Plata Soto.
- María Luisa Plata Suárez, Yanelis Leonor Plata Suárez, Cecilia Esther Plata Suárez, Rafael Augusto Plata Suárez, Didier Alberto Plata Suárez, José de Jesús Plata Suárez, Antonio Enrique Plata Suárez, Eduard Ospino Plata, Betsy María Ospino Plata y Esmelin Ospino Plata, quienes actuaron en nombre propio y por derecho de representación de su madre Leomelda Nicolasa Plata Suárez<sup>1</sup>.
- Javier Augusto Plata Arrieta, Yineth Plata Arrieta y Yalile Luz Plata Álvarez, quienes actúan en nombre propio y por derecho de representación de su padre Manuel Eduardo Plata Suárez<sup>2</sup>.
- David Plata Mazziri (representado por Liney Mazziri Quintero).
- Neklin Plata Pitre (representado por Luz Marina Pitre).

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitó que se condenara a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes.

Así mismo, por *"daño a la vida de relación"*, se pidió que se reconociera a favor del señor Jaime Guillermo Plata Suárez, la suma de 100 s.m.l.m.v.

Finalmente, se reclamó por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$15'000.000, *"por concepto de honorarios profesionales que tuvo que pagar el señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ a un profesional del derecho para que asumiera su defensa técnica dentro del proceso penal seguido en su contra..."*.

---

<sup>1</sup> Fallecido.

<sup>2</sup> Fallecido.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRÁ  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

20

## 2. Los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se narró, en síntesis, que el 31 de mayo de 2005, la Fiscalía 003 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva abrió instrucción penal en contra de los señores Jaime Guillermo Plata Suárez y Elímenes Brugés Guerra, como supuestos responsables del delito de peculado por apropiación, por las irregularidades en el contrato de obra No. 005 del 7 de diciembre de 1998, suscrito *“con el objeto de construir la primera etapa de la Universidad de la Guajira extensión en la ciudad de Villanueva – Guajira por un valor de \$108.000.000”*.

El 3 de junio de 2005, se escuchó en indagatoria al señor Jaime Guillermo Plata Suárez y, en esa misma fecha, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Promiscuos de Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva estableció *“... que la conducta punible a la cual se le ha hecho imputaciones es necesario definirle su situación jurídica, esta Fiscalía Delegada acatando lo normado en el artículo 341 del C. de P.P., se dispone dejar retenido al señor hasta tanto se le defina su situación jurídica, para lo cual oficiase al respecto (sic) Director de la Cárcel Municipal de Villanueva, La Guajira, para que sirva tenerlo en calidad de retenido...”*.

Mediante providencia del 10 de junio de 2005, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva le impuso al señor Jaime Guillermo Plata Suárez medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, por el punible de peculado por apropiación. Contra esa decisión, el apoderado del señor Plata Suárez interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

En providencia del 5 de julio de 2005, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva resolvió el recurso interpuesto, en el sentido de indicar *“... comoquiera que al señor Plata Suárez se le escuchó en indagatoria, diligencia donde se le hizo el cargo de peculado por apropiación, cuando legalmente debió hacerse el de abuso de confianza*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

  
SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*calificado y se le resolvió situación jurídica por el mismo cargo, se revocará la decisión de junio 10 de 2005 y se fijará fecha y hora para escucharlo nuevamente en indagatoria y formularle la acusación en los términos que se exponen en este pronunciamiento, lo que significa que se dispondrá la libertad inmediata e incondicional del procesado (...) por todo lo anterior y aplicando el principio de favorabilidad, este despacho revocará la medida de aseguramiento impuesta a JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, por peculado por apropiación...”.*

Posteriormente, mediante Resolución del 28 de noviembre de 2007, previo el agotamiento del término instructivo, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva precisó que “... para este caso no se aplica el delito de abuso de confianza, tal como lo dice la resolución de fecha julio 05 - 2005” y dispuso “PRECLUIR LA INSTRUCCIÓN a favor de los señores ELÍMENES BRUGÉS GUERRA y JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN”.

Señaló la parte actora que “... el señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ estuvo privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2005 hasta el 5 de julio de 2005, por el delito de peculado por apropiación”.

Alegó que “...el hecho dañoso y la responsabilidad directa es imputable al Estado, en cabeza de uno de sus órganos encargado de administrar justicia (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) (Art. 251 C.P.), quien tiene la obligación constitucional (art. 90) y legal (C. de P.P. y Ley 270 de 1996, art. 68) de reparar los perjuicios causados, porque su misión primordial es la de restablecer el equilibrio que debe reinar en la sociedad en los casos en que haya sido vulnerado por el propio Estado, máxime cuando la privación injusta de la libertad impuesta a mi representado no fue causada por dolo o culpa a ellos imputables, sino por las ‘pruebas fehacientes’ que no resistieron el embate de la verdad; por ello, como consecuencia, deviene para el Estado la obligación de indemnizar a terceros ya que fue emitida la providencia que decretó la preclusión del señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

21

### 3. Trámite en primera instancia

En auto del 3 de marzo de 2010<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo de la Guajira admitió la demanda. Esa decisión se notificó a la Fiscalía General de la Nación, en debida forma<sup>4</sup>.

### 4.- Contestación de la demanda

4.1.- La **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Como sustento de su oposición afirmó, en síntesis, que esa entidad actuó en observancia del artículo 250 de la Constitución Política.

Refirió que la privación de la libertad de que fue objeto el señor Plata Suárez no puede ser considerada "ilegal", por cuanto la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al mencionado señor se fundamentó en serios elementos probatorios allegados a la investigación penal. Agregó que la providencia que adoptó dicha medida se ajustó "... tanto a las exigencias de fondo como de forma que prevé la ley penal comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la materialidad del hecho y existían indicios, pruebas testimoniales y documentales de responsabilidad en contra de la sindicada (sic), pruebas que en la fase inicial de la investigación, si ofrecían serios motivos de credibilidad".

Señaló que si en cada preclusión o absolución de investigación penal a favor de un sindicato se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, tendría que concluirse que la Fiscalía no puede adelantar investigación penal alguna, pues carecería de autonomía e independencia en sus poderes de instrucción.

Finalmente indicó que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de un tercero, pues fue debido a la denuncia formulada por el señor Alberto Brito Daza que se adelantó la investigación penal en contra de los señores

<sup>3</sup> Fls. 68 a 69 c 1.

<sup>4</sup> Fl. 73 c 1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Jaime Guillermo Plata Suárez y Elímenes Samuel Brugés Guerra, por el delito de peculado por apropiación<sup>5</sup>.

## 5. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de la Guajira, mediante sentencia del 19 de abril de 2012, negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* indicó que la detención de la libertad de la que fue objeto el señor Jaime Guillermo Plata Suárez no fue injusta, pues dicha medida se le impuso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000<sup>6</sup>, es decir, por la existencia de dos indicios graves en su contra (la denuncia formulada por el señor Alberto Brito Daza y el informe No. 486GIE-ZTI-200 del 2 de junio de 1999).

Sostuvo el Tribunal Administrativo de primera instancia que en el caso bajo estudio no se incurrió en ningún tipo de irregularidad por parte de la entidad demandada, si se tiene en cuenta que la instrucción penal se abrió el 31 de mayo de 2005 y en dicha oportunidad se ordenó escuchar al hoy demandante en indagatoria el 3 de junio de 2005. Así las cosas, *“... en concordancia con lo estipulado en el artículo 354 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) se tiene que el fiscal de conocimiento contaba con el término de 10 días para resolverle la situación jurídica debido a que el actor no se encontraba privado de la libertad, actuación que evidentemente se surtió el día 10 de junio de 2005, es decir al 7 día del término en mención, resolviéndole imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, providencia que fue recurrida por el apoderado judicial y el mismo fue a la vez resuelto por el fiscal de conocimiento el 5 de julio de 2005, el cual ordenó reponer en cumplimiento del principio de favorabilidad retomando el actor de inmediato su libertad...”*<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Fls. 75 - 84 c 1.

<sup>6</sup> Esta norma, según lo dicho por el Tribunal Administrativo de primera instancia, era aplicable al caso bajo estudio, porque aunque ya estaba vigente la Ley 906 de 2004, la misma no había entrado a operar en el departamento de la Guajira.

<sup>7</sup> Fls. 167 - 169 c 2.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

22

## 6. El recurso de apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia. En esa oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones en aras de garantizar la aplicación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

Explicó la parte apelante que a *"... los demandantes se les causó un perjuicio de orden material y moral tal y como está solicitado en el acápite respectivo, teniendo como fundamento legal el procesamiento penal al cual fue sometido y la privación injusta de su libertad por parte del ente acusador demandado, al romper de una vez por todas la presunción de inocencia del señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ en su calidad de contratista de la Universidad de la Guajira tal como se expuso en los hechos y omisiones que fundamentan la acción"*.

Precisó que se debe dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido que cuando se produce la exoneración del sindicado porque el hecho no existió o porque este no lo comedió o porque la conducta no constituía hecho punible, la privación de la libertad resulta siempre injusta, por cuanto quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.

## 7. Alegatos de conclusión

7.1.- La **Fiscalía General de la Nación** reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda. Agregó que si bien en la demanda se solicitó el equivalente a 100 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales, lo cierto es que no hay lugar a este reconocimiento por cuanto, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ese valor se reconoce cuando el daño moral cobra su mayor intensidad y esto solo se da en el caso de muerte de un ser querido.

Explicó que tampoco se pueden reconocer perjuicios materiales, habida cuenta de que los documentos que se aportaron para probar dichos perjuicios son *"... documentos privados que no tienen fecha cierta y, en consecuencia, no pueden ser oponible a la entidad demandada, la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*que no puede dársele valor probatorio, por no haber sido inscritos en un registro público o autenticada su firma ante un funcionario público o aportados con anterioridad a un proceso o que se hubiera tomado razón de él por funcionario competente de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil”.*

## 8.- Ministerio Público

El Ministerio público no rindió concepto en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira el 19 de abril de 2012, que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver la segunda instancia de la presente *litis* se abordarán los siguientes temas: **1)** prelación de fallo en los casos de privación injusta de la libertad; **2)** verificación del cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la acción de reparación directa relativos a la competencia, la legitimación en la causa por activa y el ejercicio oportuno de la acción; **3)** responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad; **4)** análisis de responsabilidad en el caso concreto; **5)** liquidación de perjuicios y **6)** la condena en costas.

### 1. Praelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho de la Magistrada Conductora del presente proceso.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

relación con los cuales para su decisión definitiva *“entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia”*.

En el presente caso se encuentra que el objeto del debate tiene relación con la privación injusta de la libertad del señor Jaime Guillermo Plata Suárez, tema respecto del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, asunto sobre el que ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

## 2. Presupuestos de procedibilidad de la acción de reparación directa en el caso *sub examine*

### 2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de este proceso, en razón del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo de la Guajira, comoquiera que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia sin consideración a la cuantía del proceso<sup>8</sup>.

### 2.2. Legitimación en la causa por activa

Revisado el expediente, concluye la Sala que la señora Martha Cecilia Guao Rodríguez es la esposa del señor Jaime Guillermo Plata Suárez (quien fue privado de la libertad), tal y como se probó con la copia del registro civil de matrimonio<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Sobre este tema consultar auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

<sup>9</sup> Fl. 50 c 1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que  
 reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Así mismo, está acreditado, con los respectivos registros civiles de nacimiento, que los actores Viena Sofía Plata Guao<sup>10</sup>, Pedro Mario Plata Guao<sup>11</sup>, Thalia Cecilia Plata Guao<sup>12</sup> y Andrés Felipe Plata Soto<sup>13</sup> son hijos del señor Jaime Guillermo Plata Suárez.

En cuanto a los señores María Luisa Plata Suárez<sup>14</sup>, Yanelis Leonor Plata Suárez<sup>15</sup>, Cecilia Esther Plata Suárez<sup>16</sup>, Rafael Augusto Plata Suárez<sup>17</sup>, Didier Alberto Plata Suárez<sup>18</sup>, José de Jesús Plata Suárez<sup>19</sup> y Antonio Enrique Plata Suárez<sup>20</sup>, la Sala encuentra demostrado, con sus registros civiles de nacimiento, que son hermanos del directamente afectado.

Ahora bien, se tiene que los señores Eduard Ospino Plata, Betsy María Ospino Plata y Esmelin Ospino Plata manifestaron que actúan en nombre propio (como sobrinos de la víctima directa del daño) y en representación de Leomelda Nicolasa Plata Suárez (q.e.p.d.), de quien se afirma era la hermana del directamente afectado.

Respecto de los mencionados señores, la Sala considera que no se encuentran legitimados para actuar dentro de la presente acción de reparación directa, habida cuenta de que si bien se aportaron al expediente las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores Eduard, Betsy María y Esmelin Ospino Plata, lo cierto es que no se allegó el registro civil de la señora Leomelda Nicolasa Plata Suárez y, por tanto, no puede establecerse el supuesto parentesco entre dicha señora y la víctima directa del daño y, consecuentemente, tampoco la condición de sobrinos de los primeros.

Igualmente ocurre con los señores Javier Augusto Plata Arrieta, Yineth Plata Arrieta y Yalile Luz Plata Arrieta, pues aunque indicaron que actúan en nombre

<sup>10</sup> Fl. 27 c 1.

<sup>11</sup> Fl. 28 c 1.

<sup>12</sup> Fl. 29 c 1.

<sup>13</sup> Fl. 30 c 1.

<sup>14</sup> Fl. 31 c 1.

<sup>15</sup> Fl. 32 c 1.

<sup>16</sup> Fl. 33 c 1.

<sup>17</sup> Fl. 34 c 1.

<sup>18</sup> Fl. 35 c 1.

<sup>19</sup> Fl. 36 c 1.

<sup>20</sup> Fl. 37 c 1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

propio (como sobrinos de la víctima directa del daño) y en representación de Manuel Eduardo Plata Suárez (q.e.p.d.), junto con los menores David Plata Mazziri (representado por Liney Mazziri Quintero) y Nekin Plata Pitre (representado por Luz Marina Pitre), no aportaron documento en el que figure el nombre de los padres del señor Manuel Eduardo Plata Suárez y, por ende, no se puede constatar el parentesco alegado.

### 2.3. El ejercicio oportuno de la acción

El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establecía que la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha establecido que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad<sup>21</sup>.

En el presente caso, advierte la Sala que la providencia por medio de la cual se precluyó la investigación a favor del señor Plata Suárez quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2008<sup>22</sup> y, por tanto, en el *sub lite*, el término de caducidad inició el 19 de enero de 2008 y vencería el 19 de enero de 2010.

No obstante, obra certificado de la Procuraduría 42 Judicial II Para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de la Guajira<sup>23</sup> en la que consta que la parte actora presentó solicitud de conciliación el 27 de noviembre de 2009, es

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente 13.622, Magistrada Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente 21.801, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente 37.410, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>22</sup> Folio 78 cuaderno de pruebas.

<sup>23</sup> Fl. 63 c 1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

decir, que el término de caducidad se suspendió faltando un (1) mes y veintitrés (23) días para su vencimiento. Dicho término se reanudó el 17 de febrero de 2010, fecha en la que se declaró fallida la diligencia de conciliación.

Así las cosas, en esa fecha se debía retomar el conteo del mes y los veintitrés días que restaban para el vencimiento del término de caducidad, lo que implica que dicho término fenecía el 9 de abril de 2010 y, comoquiera que la demanda se presentó el 18 de febrero de 2010<sup>24</sup>, es claro que se hizo dentro del plazo de 2 años que establecía el artículo 136 – 8 del C.C.A. (norma aplicable).

### **3.- Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de jurisprudencia**

En punto de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada<sup>25</sup> por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención

<sup>24</sup> Fl. 12 c1.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013. expediente 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva<sup>26</sup>.

Todo lo expuesto, se encuentra reiterado en las sentencias de unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera, así:

En pronunciamiento del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se sostuvo que el Estado es responsable de los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos previstos en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal y en la Ley 270 de 1996.

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, se precisó que, además de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Bajo esta óptica, la Sala procederá al análisis del caso concreto.

<sup>26</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20.299 de la misma Subsección, entre muchas otras.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44805)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

#### 4.- Caso concreto

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en 1999 la Fiscalía General de la Nación inició investigación por las "... presuntas irregularidades presentadas en desarrollo del contrato No. 0056 de diciembre de 1998, cuyo objeto es la construcción de la sede de la Universidad de la Guajira en el Municipio de Villanueva".

Mediante Resolución No. DSF 0157 del 21 de junio de 1999, el Director Seccional de Fiscalías de Riohacha resolvió "asignar las presentes diligencias a la Fiscalía 003 Seccional, San Juan del Cesar, para que asuma el conocimiento de la presente investigación"<sup>27</sup>.

El 30 de agosto de 1999, en diligencias previas, la Fiscalía dispuso: *i)* oír en versión libre y espontánea a los señores Elímenes Brugés Guerra (Rector de la universidad) y Jaime Plata Pinto (contratista); *ii)* escuchar en declaración jurada a los señores Alberto Brito Daza, Luis Emilio Estrada y Jaime Alberto Baquero Botello y *iii)* practicar inspección judicial a la construcción de la sede de la Universidad de Villanueva para constatar la ejecución de las obras<sup>28</sup>.

En providencia del 31 de mayo de 2005, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva resolvió "declarar abierta la instrucción penal, donde se configura un supuesto DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO POR APROPIACIÓN); donde aparecen como sindicados los señores ELÍMENES BRUGÉS GUERRA y JAIME PLATA SUÁREZ, con el fin de establecer si realmente se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho y demás aspectos previstos en el artículo 331 del C. de P.P."<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Folio 8 cuaderno de pruebas.

<sup>28</sup> Folio 12 cuaderno de pruebas.

<sup>29</sup> Folio 28 cuaderno de pruebas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

El 3 de junio de 2005, se escuchó en indagatoria al señor Jaime Guillermo Plata Suárez<sup>30</sup>. En providencia de esa misma fecha, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva indicó:

*"Una vez escuchado en declaración de indagatoria el señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, visualizamos que la conducta punible a la cual se le ha hecho imputaciones es necesario definirle su situación jurídica, esta Fiscalía Delegada acatando lo normado en el artículo 341 del C. de P.P., se dispone dejar retenido al señor hasta tanto se le defina su situación jurídica, para lo cual oficiase al respecto (sic) Director de la Cárcel Municipal de Villanueva, La Guajira, para que sirva tenerlo en calidad de retenido..."<sup>31</sup>.*

Por providencia del 10 de junio de 2005, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva resolvió la situación jurídica del señor Jaime Guillermo Plata Suárez, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. En esa decisión la Fiscalía expuso:

*"... la instrucción penal que hoy nos ocupa tiene nacimiento en la queja escrita por ALBERTO BRITO DAZA, quien relata la realización de un grupo de anomalías administrativas atribuibles a ELÍMENES SAMUEL BRUGÉS GUERRA y al hoy retenido, JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, de quienes se indica que, actuando como Rector y Contratista de la Universidad de La Guajira, respectivamente, suscribieron el contrato de obra No. 005 de diciembre 7 de 1998, con el objetivo de construir la primera etapa de ese claustro universitario con sede en Villanueva -La Guajira-, por valor de \$108'000.000, cantidad de dinero que, acorde con lo denunciado, fue desviada y no invertida dentro del cometido oficial trazado, muy a pesar de que se dice pagada al citado contratista sin que las obras dispuestas hubieren sido ejecutadas. Adicionalmente, alude el noticiante que los \$ 54'000.000 girados por el Ministerio de Educación Nacional a título de anticipo del convenio interinstitucional firmado con la Universidad de La Guajira fueron utilizados para otros fines.*

*"(...).*

*"Al confrontar el texto de la noticia 'crimínis' con la versión de inquirir entregada en autos por JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, este Despacho Fiscal investigador infiere con suma claridad que los hechos allí atribuidos que la esencia de lo que hasta ahora se trata de auscultar apunta a la presencia o no de una ilícita apropiación de dineros estatales. Insistimos en que se trata, en últimas, de desentrañar si el informativo reporta la presencia probatoria del injusto típico de PECULADO POR APROPIACIÓN descrito en el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980 (...) en este caso podría tratarse de una ilícita apropiación de dineros pertenecientes a la Universidad de La Guajira, en beneficio de un contratista sin la investidura de servidor público,*

<sup>30</sup> Folios 31 a 34 cuaderno de pruebas.

<sup>31</sup> Folio 35 cuaderno de pruebas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que  
 reposa en el expediente.

*[Firma]*  
 SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*pero que así se asimila con ocasión de la ficción legal prevista en el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Pública).*

*"La Delegada asume desde ya que las anomalías administrativas que el quejoso le enrostra en su denuncia al inculcado, PLATA SUÁREZ, merecen el calificativo por el cual se investigan, toda vez que el material probatorio obrante en el plenario demuestra el pleno cumplimiento del mínimo probatorio exigido en la ley adjetiva para aplicar medida de aseguramiento, a instancias de militar razones de mucho peso para cimentar un juicio de reproche por su actuar en la contratación realizada, en lo que tiene que ver con la construcción de la sede de la Universidad de La Guajira en Villanueva.*

*"(...).*

*"Acorde con todas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la realización de la conducta típica aquí objeto de instrucción penal, forzoso es colegir que existió lesión al bien jurídicamente protegido de la administración pública, con efectos muy severos y sin causa justificante alguna, lo que nos lleva a concluir que el actuar típico atribuido a JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ es formal y materialmente antijurídico. (...).*

*"Tratándose de culpabilidad, en el paginario aparecen evidencias probatorias que nos motivan a colegir la existencia de la tarifa legal requerida para la imposición de medida de aseguramiento. Los elementos de juicio de cargos demuestran con claridad que el inculcado conocía de antemano la ilicitud de su actuar y, aun así, quiso y logró su realización, por lo que la responsabilidad criminosa se encuentra suficientemente establecida en su especie de culpabilidad dolosa.*

*"(...)"<sup>32</sup>.*

Contra esa decisión, el apoderado del señor Plata Suárez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>33</sup>.

La Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva, en providencia del 5 de julio de 2005, resolvió "... reponer la resolución fechada junio 10 de 2005, por medio de la cual se le resolvió la situación jurídica al señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, imponiéndole medida de aseguramiento. Lo anterior es dándole cumplimiento al principio de favorabilidad".

Como fundamento de esa decisión se indicó:

*"Efectivamente bajo la vigencia del Decreto 100 de 1980 se expidió el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación de la Administración*

<sup>32</sup> Folios 57 a 71 cuaderno de pruebas.

<sup>33</sup> Folios 117 -125 cuaderno de pruebas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

27

Pública) donde se consagraba (...), pero cuando intervenían en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados con las entidades estatales, lo que suponía que la amplificación de la responsabilidad del autor de dichas conductas solo se extendía a los artículos 144, 145 y 146 del anterior código penal, valga afirmar, exclusivamente a los de celebración indebida de contratos, entonces, por ausencia de elementos normativos esenciales, **no podía adecuarse el comportamiento del contratista particular al delito de peculado apropiativo como inexactamente se hizo en la resolución donde se resolvió la situación jurídica al contratista PLATA SUÁREZ, por lo que al analizarse su situación como particular y bajo la vigencia del decreto 100 de 1980, necesariamente hubiera tenido que imputársele el delito de peculado por extensión – no por apropiación-**, esto en el evento de que no se radicara el comportamiento en el capítulo de los de celebración indebida de contratos (Dto. 100 de 1980), **así mismo, si el juicio de valor se realizara con atención al estatuto penal que hoy nos rige, la acriminación forzosamente se forjaría bajo el espectro del abuso de confianza calificado** previsto en el artículo 250 numeral 3 el cual indica que si la conducta se cometiere 'sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte o recibidos a cualquier título de este', es decir cuando se alude a la expresión normativa recibidos a cualquier título de este, está refiriéndose al contratista que por cualquier circunstancia recibe recurso del Estado para una destinación específica y se apropia de ellos no les da la correcta y adecuada inversión, configurándose de esta manera el delito en cuestión, como efectivamente, por favorabilidad y por haberse despenalizado el delito de peculado por extensión, sucedería ahora con el episodio analizado, pues si el particular PLATA SUÁREZ, como contratista no invirtió el dinero recibido de la Universidad de La Guajira para la ejecución de la cantidad de obras contratadas, **insistimos, a la luz de la Ley 599 de julio 24 de 2000 materializaría el delito de abuso de confianza calificado y no otro, sencillamente porque los elementos normativos sobre los que se estructura este delito, incondicionalmente se refieren al contratista de naturaleza particular.**

"(...).

"Por todo lo anterior y aplicando el principio de favorabilidad, **este despacho revocará la medida de aseguramiento impuesta a JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, por peculado por apropiación** y en consecuencia le fijará el día (...) a fin de que comparezca con su apoderado para escucharlo en diligencia de indagatoria y formularle nuevos cargos en este proceso"<sup>34</sup>(se destaca).

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2007, al calificar el mérito del sumario, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva señaló:

"(...).

"Como podemos observar entonces surgieron nuevas pruebas después de iniciar la investigación contra los señores hoy investigados por lo que el

<sup>34</sup> Folios 128 a 137 cuaderno de pruebas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

*Despacho procede a PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN a favor de ELÍMENES BRUGÉS GUERRA y JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, llevándonos a la conclusión [de] que en este caso no se ha lesionado el bien jurídico tutelado del Estado, por lo que procedemos a precluir la investigación por el surgimiento de nuevas pruebas.*

***“Somos del concepto que para este caso no se aplica el delito de abuso de confianza calificado, tal como lo dice la resolución de fecha julio 05 – 2005, pues, el artículo 30 del Código Penal, otorga la condición de interviniente comisión de un punible dotado de necesario sujeto activo cualificado al particular actuante, a la usanza de una especie sui generis de coparticipación criminal bajo lo cual le es aplicable una reducción punitiva. Se trata entonces de una novedosa modalidad de participación criminal, alusiva a la condición de coautor partícipe que se estructura en la participación del ex servidor público art. 56 de la Ley 80 de 1993; para más claridad el señor PLATA SUÁREZ, ejerció las funciones de servidor público, pues firmó un contrato, firmó pólizas de compromisos y manejó dineros del Estado; pero retomando lo dicho en antelación **al surgir nuevas pruebas que no llevan al convencimiento que no se deterioró el bien jurídico del Estado de la obra de la Universidad de La Guajira, extensión Villanueva no tenemos por qué endilgarle dicha conducta.*****

*“(…)”<sup>35</sup>(se destaca).*

Del recuento realizado, se desprende que, al señor Jaime Guillermo Plata Suárez se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad condicional, porque se consideró que los hechos por los que se denunció al mencionado señor, esto es, las supuestas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 005 del 7 de diciembre de 1998, suscrito con el objeto de construir la primera etapa de la Universidad de La Guajira con sede en Villanueva, daban cuenta de la posible comisión del delito de peculado por apropiación.

No obstante, en la providencia del 5 de julio de 2005, por la que se resolvió el recurso formulado en contra de la anterior decisión, la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva revocó la medida de aseguramiento impuesta al señor Plata Suárez, toda vez que, según su dicho, en aplicación del principio de favorabilidad, el mencionado señor debió investigarse por el delito de abuso de confianza calificado y no peculado por apropiación, por ser un contratista de naturaleza particular y no un servidor público.

<sup>35</sup> Folios 155 a 162 cuaderno de pruebas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Pero, finalmente, en el auto mediante el que se calificó el mérito del sumario, el ente investigador estableció que los hechos en los que se vio involucrado el señor Plata Suárez no podían ser estudiados bajo el título de abuso de confianza calificado, porque el mencionado señor ostentaba la condición de servidor público y, por ende, la conducta a investigar era la de peculado por apropiación. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación penal a favor del ahora demandante, toda vez que, como se dijo, el delito por el que se investigó -peculado por apropiación- no existió.

Como se indicó anteriormente, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se configura, entre otras cosas, cuando la conducta punible no existió, situación en la cual se verifica única y exclusivamente que la actuación de la Administración haya sido la causante del daño antijurídico, en razón de que quien lo padeció no estaba en el deber jurídico de soportarlo, siempre que no opere causal alguna de exoneración de responsabilidad<sup>36</sup>.

En atención de lo expuesto, resulta claro para la Subsección que la entidad demandada tiene la obligación de indemnizar por los perjuicios causados a la parte demandante por la privación injusta de la libertad del señor Jaime Guillermo Plata Suárez.

Esto, por cuanto, tal y como se evidencia de las pruebas transcritas, puntualmente de la providencia del 28 de noviembre de 2007, la preclusión de la investigación a favor del señor Plata Suárez se declaró porque "... *no se deterioró el bien jurídico del Estado de la obra de la Universidad de La Guajira, extensión Villanueva...*", es decir, que el delito no existió.

Ahora bien, es del caso mencionar que la entidad demandada alegó que en el presente asunto se configuró la causal eximente de responsabilidad de "*hecho de un tercero*", porque la investigación adelantada contra el señor Jaime Guillermo Plata Suárez, entre otros, fue producto de la denuncia penal formulada por el señor Alberto Brito Daza.

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente 20.665, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras providencias.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Sin embargo, para la Sala, no es de recibo este argumento, toda vez que si bien, como quedó establecido en la providencia del 10 de junio de 2005<sup>37</sup>, "... la instrucción penal que hoy nos ocupa tiene nacimiento en la queja escrita por ALBERTO BRITO DAZA, quien relata la realización de un grupo de anomalías administrativas atribuibles a ELÍMENES SAMUEL BRUGÉS GUERRA y al hoy retenido, JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ...", lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación, era la encargada de establecer si existían o no elementos suficientes para imponer la medida de aseguramiento al mencionado señor –como en efecto lo hizo–, con ocasión de la existencia de presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 005 de 1998.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jaime Guillermo Plata Suárez.

## 5. Indemnización de perjuicios

Clara la responsabilidad de la entidad demandada, procede la Sala a pronunciarse sobre los perjuicios reclamados.

### 5.1. Perjuicios morales

En el caso bajo estudio, la parte actora solicitó que se reconociera la suma equivalente a 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes.

Pues bien, para efectos de tasar los perjuicios morales reclamados por la parte actora se acogerán los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, que a su tenor estableció:

*"Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable*

<sup>37</sup> Mediante la que la Fiscalía 003 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de San Juan del Cesar y Villanueva le resolvió la situación jurídica al señor Jaime Guillermo Plata Suárez (fls. 57 a 71 cuaderno de pruebas).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

29

que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) **si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV**, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados<sup>38</sup> (Negrillas y subrayas de la Sala).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

SECRETARIO

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y comoquiera que el señor Jaime Guillermo Plata Suárez estuvo privado de su libertad desde el 3 de junio de 2005 (fecha en la que la Fiscalía dispuso “dejar retenido a dicho señor hasta tanto se defina su situación jurídica”<sup>39</sup>), hasta el 5 de julio de 2005 (día en que se revocó la medida de aseguramiento<sup>40</sup>), es decir, por un período de un (1) mes y dos (2) días, considera la Sala que se debe condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Jaime Guillermo Plata Suárez (víctima directa del daño)	35 s.m.l.m.v.
Martha Cecilia Guao Rodríguez (esposa)	35 s.m.l.m.v.
Viena Sofía Plata Guao (hija)	35 s.m.l.m.v.
Pedro Mario Plata Guao (hijo)	35 s.m.l.m.v.
Thalia Cecilia Plata Guao (hija)	35 s.m.l.m.v.
Andrés Felipe Plata Soto (hijo)	35 s.m.l.m.v.
María Luisa Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
Yanelis Leonor Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
Cecilia Esther Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
Rafael Augusto Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.
Didier Alberto Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.
José de Jesús Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.
Antonio Enrique Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente No. 36.149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

<sup>39</sup> Fl. 35 cuaderno de pruebas.

<sup>40</sup> Fl. 128 – 137 cuaderno de pruebas.



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Respecto de los demás demandantes, se negará el reconocimiento de perjuicios morales, porque, como se expuso anteriormente, no está probada la condición en la que manifestaron actuar dentro de la presente acción de reparación directa.

## 5.2. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Sea lo primero manifestar que la Jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud<sup>41</sup> (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**<sup>42</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Reparación en la que se privilegiará la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, las cuales operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y, las demás definidas por el derecho internacional.

<sup>41</sup> "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>42</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

En el caso bajo estudio, se solicitó "a favor del JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ, la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100) por la afectación a la vida de relación dentro de la comunidad de Villanueva Guajira".

Ahora bien, con la demanda se allegaron unos recortes de prensa con el objeto de ilustrar el despliegue noticioso que se hizo del proceso penal en que resultó involucrado el señor Jaime Guillermo Plata Suárez<sup>43</sup>. Sobre el valor probatorio de este tipo de documentos, la jurisprudencia de la Corporación ha dicho lo siguiente:

*"Advierte la Sala que obran recortes de periódicos y sus copias, allegados por la parte demandante, con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos; al respecto, se precisa que aquellos carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, que 'Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez, razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente'*"<sup>44</sup>.

Pues bien, revisado el expediente, se colige que los recortes de prensa en mención resultan acordes, en lo fundamental, con los demás elementos probatorios, que permiten demostrar que el señor Plata Suárez fue vinculado a un proceso penal por las conductas punibles mencionadas, en virtud de las cuales se le capturó, de ahí que la Sala pueda concluir que sí hacen referencia a los hechos que subyacen en este proceso. Puntualmente dice la noticia:

*"... la Fiscalía 'desempolvó' el caso en contra del arquitecto Jaime Plata Suárez, a quien se le investiga por el presunto delito de peculado por apropiación, por la ejecución de un contrato otorgado, por el entonces Rector De la Universidad de La Guajira, Elimenes Bruges, para la construcción de una etapa de la sede del alma mater, en el municipio de Villanueva, por un monto de 108 millones de pesos. En contra del arquitecto se libró una medida de aseguramiento, con detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, siendo capturado tras una orden impartida por el Fiscal 003 de San Juna del Cesar".*

<sup>43</sup> Fl. 24 c1.

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 2014, expediente 30.875, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

  
SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

Adicionalmente, con el testimonio rendido en sede judicial por el señor Wilson Ustariz Mendoza<sup>45</sup>, aparece probada la vulneración al buen nombre del señor Plata Suárez debido a la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional de que fue objeto, pues en dicha declaración se expuso “... *Jaime gozaba de mucho reconocimiento social como profesional de la arquitectura (...) para sus amigos fue muy duro y una sorpresa verlo involucrado en una situación como esa, de todas maneras pienso que salió perjudicado en su vida social, profesional y familiar*”.

Así las cosas, identificado el bien constitucionalmente protegido -derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 C.P.- que resultó afectado con la medida impuesta al ahora demandante, la Sala adoptará una medida de reparación no pecuniaria.

Por lo dicho, se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

### 5.3. Perjuicios materiales

#### 5.3.1 Daño emergente

En la demanda se solicitó, a título de daño emergente, “*la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de honorarios profesionales que tuvo que pagar el señor JAIME GUILLERMO PLATA SUÁREZ a un*

<sup>45</sup> Fls. 127 -128 c1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
Referencia: Acción de Reparación Directa

profesional del derecho para que asumiera su defensa técnica dentro del proceso penal seguido en su contra...”.

Tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección<sup>46</sup>, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad o de restricción jurídica de la libertad dependerá de las probanzas del proceso, en este caso, de lo que la parte demandante logre demostrar que debió asumir como consecuencia del proceso penal que afrontó (daño emergente), en razón de la acción penal de la que fue objeto de manera injusta.

Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que dentro del proceso penal adelantado en contra del hoy actor, el mismo contó con una defensa técnica -que no era un defensor público-.

Además, obra dentro de expediente certificación del profesional del derecho que asumió dicha defensa en la que consta: “... recibí del señor Jaime Guillermo Plata Suárez (...) la suma de quince millones de pesos (\$ 15'000.000) por concepto de honorarios profesionales, en razón a la defensa técnica dentro del trámite del proceso adelantado en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito San Juan del Cesar -La Guajira-, delito peculado por apropiación, radicación número 668, en el que se investigaba al antes mencionado, diligencias que concluyeron con preclusión de la investigación a favor del procesado, encontrándose en la actualidad a paz y salvo con el suscrito”<sup>47</sup>.

Así las cosas, al estar probados el rubro pagado al profesional del derecho que asumió su defensa, la Sala accederá a ese reconocimiento, para lo cual actualizará dicho valor de la siguiente manera:

$$\text{Ra} = \text{Rh} (\$15'000.000) \frac{\text{índice final} - \text{nov}/16 (132.85)}{\text{Índice inicial} - \text{feb}/10^{48} (103.55)}$$

<sup>46</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016, expediente 34.554.

<sup>47</sup> Fl. 23 c 1.

<sup>48</sup> Fecha de presentación de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
El presente documento es fiel copia del original que  
reposa en el expediente.

  
SECRETARIO



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

Como consecuencia, se reconocerá a favor del señor Jaime Guillermo Plata Sánchez la suma de \$19'244.326, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

### 6. Condena en costas

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia fechada el 19 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de la Guajira y, en su lugar:

**"PRIMERO:** Declarar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jaime Guillermo Plata Suárez.

**"SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales, por las siguientes sumas de dinero:

0	Jaime Guillermo Plata Suárez (víctima directa)	35 s.m.l.m.v.
1	Martha Cecilia Guao Rodríguez (esposa)	35 s.m.l.m.v.
2	Viena Sofía Plata Guao (hija)	35 s.m.l.m.v.
3	Pedro Mario Plata Guao (hijo)	35 s.m.l.m.v.
4	Thalia Cecilia Plata Guao (hija)	35 s.m.l.m.v.
5	Andrés Felipe Plata Soto (hijo)	35 s.m.l.m.v.
6	María Luisa Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
7	Yanelis Leonor Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
8	Cecilia Esther Plata Suárez (hermana)	17.5 s.m.l.m.v.
9	Rafael Augusto Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.
10	Didier Alberto Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.
11	José de Jesús Plata Suárez (hermano)	17.5 s.m.l.m.v.

María Plata Suárez ?

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

SECRETARÍA



Radicación: 440012331000201000040 01 (44605)  
 Actor: Jaime Guillermo Plata Suárez y otros  
 Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación  
 Referencia: Acción de Reparación Directa

C3  
32

Antonio Enrique Plata Suárez (hermano) 17.5 s.m.l.m.v.

Poder FSA y CC

**"TERCERO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación a la reparación integral de la violación del derecho fundamental al buen nombre del señor Jaime Guillermo Plata Suárez, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptarse la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

"La Fiscalía General de la Nación deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

"En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la entidad demandada deberá subir a la red el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

**"CUARTO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del señor Jaime Guillermo Plata Suárez, la suma de \$19'244.326.

**"QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**"SEXTO:** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

**"SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**"OCTAVO: SIN** condena en costas".

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

  
**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

  
**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
 El presente documento es fiel copia del original que reposa en el expediente.

  
 SECRETARIO

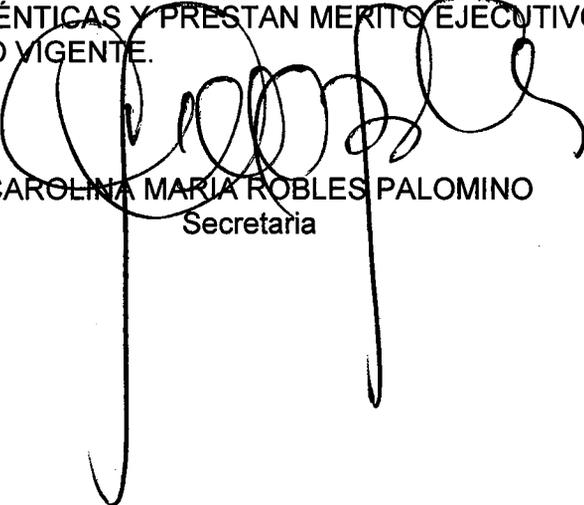
REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL**

**SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA. RIOHACHA. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DEL PROCESO DE ACCION: REPARACION DIRECTA, PROMOVIDA POR JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RADICADO BAJO EL NUMERO 44-001-33-31-003-2010-00040-00 SE EXPIDEN COPIAS DE LAS PROVIDENCIAS DE FECHAS, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012), PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA CONSTANTE DE 25 PAGINAS Y SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO, CONSTANTE DE 27 PAGINAS LA CUAL FUE NOTIFICADA POR EDICTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2017, LOS TERMINOS DE EJECUTORIA CORRIERON LOS DIAS 7, 8 Y 9 DE FEBRERO DE 2017. QUEDANDO EN FIRME EN LA ULTIMA FECHA INDICADA,.**

QUEDA CONSTANCIA QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS COPIAS QUE SE ENTREGAN SON AUTÉNTICAS Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO A LA LUZ DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

  
CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO  
Secretaria